

**DECLARACIÓN INTERPRETATIVA CONJUNTA ENTRE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA SOBRE EL ACUERDO PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE INDIA Y
COLOMBIA, SUSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2009**

El Gobierno de la República de Colombia (“**Colombia**”), y el Gobierno de la República de la India (“**India**”), en adelante las Partes Contratantes:

Reconociendo la falta de certeza y las ambigüedades que podrían surgir frente a la interpretación y aplicación de los estándares contenidos en el Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre India y Colombia suscrito el 10 de noviembre de 2009 (el “**Acuerdo**”/APPI), con una duración de 10 años, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012,

Tomando en consideración el poder que tienen las Partes Contratantes de brindar claridad sobre el objeto y propósito del Acuerdo, aunque

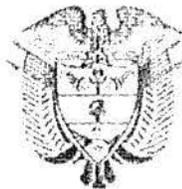
Afirmando su entendimiento de sus obligaciones mutuas allí consagradas, y

Recordando las reglas de costumbre internacional y el Artículo 31 (a) & (b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que cualquier interpretación del Acuerdo tiene que tomar en consideración las declaraciones y prácticas posteriores de las Partes Contratantes reflejando su mutuo entendimiento del significado de ese Acuerdo,

Las Partes Contratantes, a la vez que reconocen que la falta de certeza y ambigüedades adicionales podrían permanecer y requieren ser aclaradas a futuro, emiten las siguientes notas (las “**Notas**”) para resolver ciertas preguntas relacionadas con el alcance y significado de varias de las disposiciones del Acuerdo.

NOTA 1: Principios generales aplicables a la interpretación del APPI

1. La presente nota interpretativa será leída en conjunto con el Acuerdo y formará parte integral del Acuerdo.
2. La duración de la presente nota interpretativa será coincidente con la del Acuerdo.
3. La interpretación de este Acuerdo se hará de acuerdo con el alto nivel de deferencia que el derecho internacional otorga a los Estados con respecto a su desarrollo e implementación de políticas nacionales.
4. La interpretación y aplicación del Acuerdo también reflejará la fuerte presunción de legitimidad y uniformidad que el derecho internacional concede a las decisiones nacionales legislativas, administrativas y judiciales tomadas por las Partes Contratantes.



NOTA 2: Definición de “Inversionista” (Artículo 1.1)

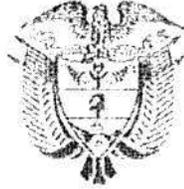
1. Para mayor certeza respecto a la definición de “Inversionista”
 - a. El término “entidad” referido en el Artículo 1.1.b de este Acuerdo significa únicamente una compañía, sociedad, firma o asociación de una Parte Contratante que está incorporada o constituida o de cualquier otra manera debidamente establecida de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte Contratante, y que tiene su asiento en esa Parte Contratante y que realiza actividades económicas sustanciales en el territorio de esa Parte Contratante¹.
 - b. En el caso de nacionales con doble nacionalidad, el término “persona física o persona natural”, se refiere a su nacionalidad dominante y efectiva.
2. Las Partes Contratantes afirman que el Acuerdo tiene como objetivo proteger a los inversionistas que tienen vínculos directos reales y transparentes con las economías de ambas Partes Contratantes. El término “inversionista”, por consiguiente, no incluye personas de una Parte Contratante que (a) invierten en la otra Parte Contratante a través de una persona de una no Parte o, (b) que son de propiedad o controladas por personas de una no Parte, o personas de la otra Parte Contratante.

NOTA 3: Definición de “Inversión” (Artículo 2)

1. Las Partes Contratantes confirman su entendimiento que nada en este Acuerdo cubre actividades de pre-establecimiento o actividades de pre-inversión.
2. La existencia, alcance y naturaleza de los diferentes activos que podrían ser considerados una “Inversión” será determinado por las leyes y regulaciones de la Parte Contratante en el territorio en el que la inversión se realiza.
3. Para los propósitos del Artículo 2.1(d), el término ‘Propiedad Intelectual’ será interpretado como categorías de propiedad intelectual que son el objeto de la Sección I a la 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo IC del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.
4. De acuerdo con el Artículo 2.3, las características mínimas de una “Inversión” son (a) la contribución duradera del capital u otros recursos; (b) la expectativa de ganancia o utilidad; (c) la asunción de riesgo por parte del inversionista, y (d) la importancia para el desarrollo de la Parte Contratante que recibe la inversión.²

¹ “Actividades económicas sustanciales” no incluye actividades como (a) estrategias/arreglos, que tengan el propósito principal de evadir responsabilidades tributarias, (b) mantener de manera pasiva inventarios, valores, tierras, u otra propiedad, o (c) la propiedad o arrendamiento de inmuebles o propiedades personales utilizadas en un comercio o negocio, a menos que el propietario o arrendador desarrolle servicios importantes con respecto a la operación y manejo de la propiedad que demuestre un control efectivo de la inversión.

² Intereses o activos que normalmente no poseen las características de “Inversiones” incluyen inversiones de portafolio a ser pagadas como resultado de una venta de bienes o servicios por parte de un individuo o entidad



Para evitar dudas, un inversionista de una Parte Contratante tiene que realizar su inversión en el territorio de la otra Parte Contratante. Esto significa, por ejemplo, que reclamos de dineros que surgen únicamente de transacciones comerciales transfronterizas, u otras relaciones o instrumentos que no involucren el proyecto de inversión real de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, no constituye una inversión cubierta. Más aún, el solo hecho que una inversión “beneficie” a la Parte Contratante en la cual ésta se realiza es insuficiente para establecer que es una inversión “en el territorio de” esa Parte Contratante.

NOTA 4: Promoción y Protección de las Inversiones (Artículo 3)

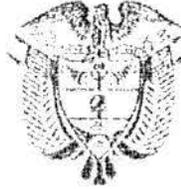
1. El concepto de “trato justo y equitativo” bajo el Artículo 3 no requiere un trato adicional o más allá que el requerido por el estándar mínimo de trato a extranjeros del derecho internacional consuetudinario, y no crea derechos sustantivos adicionales.³

Para mayor certeza, una medida constituirá una violación al estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario en caso de:

- (i) Denegación de justicia en cualquier procedimiento judicial o administrativo; o
 - (ii) violación fundamental del debido proceso; o
 - (iii) discriminación basada en motivos manifiestamente injustificados tales como género, raza o creencias religiosas; o
 - (iv) trato manifiestamente abusivo, como coacción, coerción y acoso.
2. Para mayor claridad, el estándar de “trato justo y equitativo” bajo el Artículo 3 no requiere compensación por medidas diseñadas o aplicadas para cumplir objetivos de política pública, incluyendo pero no limitándose a:
 - a. la protección o mejora de los recursos naturales y el medio ambiente;
 - b. la protección o mejora de la vida o la salud humana, animal o vegetal;
 - c. la protección o mejora de las condiciones de trabajo del capital humano y de los derechos humanos;
 - d. la protección o mejora de las condiciones económicas e integridad del sistema financiero;
 - e. la implementación de medidas de política fiscal, incluyendo impuestos.
 3. Con el propósito de evitar dudas, “medidas” a las que se refiere el subpárrafo (2) anterior incluye nuevas leyes y regulaciones, modificaciones a las leyes y regulaciones existentes, así como cambios en la interpretación y aplicación de las leyes y regulaciones existentes, siempre y cuando tales cambios o modificaciones sean acordes con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida.

en una Parte Contratante a un individuo o entidad en la otra, o una orden o un fallo buscado o que hace parte de una acción judicial, administrativa o arbitral.

³ “Derecho internacional consuetudinario” es derecho que resulta de la evidencia de la práctica general y consistente de los Estados cuando actúan por fuera de un sentido de obligación legal. La carga para establecer la existencia y aplicabilidad de una obligación vinculante bajo el derecho internacional consuetudinario que cumple los requisitos de práctica por parte de los Estados y *opinion juris* recae siempre en el demandante. Una vez una regla de derecho internacional consuetudinario ha sido establecida, un demandante tiene que demostrar que la Parte Contratante ha incurrido en una conducta que viola esa obligación vinculante.



4. a) El requisito de "trato justo y equitativo" no eleva por sí solo supuestas representaciones, promesas contractuales u otros proyectos por la Parte Contratante donde se realiza la inversión para el inversionista o la inversión a los compromisos vinculantes u observables bajo el Acuerdo. El significado legal de dichas representaciones, promesas contractuales u otros proyectos para el inversionista o la inversión son determinados, (i) en el caso de un contrato escrito entre el inversionista o la inversión y la Parte Contratante que especifica la ley aplicable, bajo esa ley; y (ii) en todos los otros casos, bajo la ley de la Parte Contratante en la cual se realiza la inversión. Para mayor certeza, la "ley de la Parte Contratante" en la cual se realiza la inversión significa la ley que una corte o un tribunal nacional de jurisdicción apropiada aplicaría en el mismo caso.

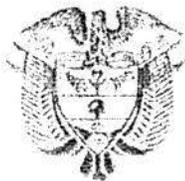
b) El subpárrafo (a) es sin perjuicio de la pregunta sobre si una Parte Contratante ha interferido inapropiadamente con representaciones, promesas contractuales, u otros proyectos en violación del Acuerdo a través de, en particular, abuso deliberado y ofensivo del derecho equivaliendo a una violación del Artículo 3.
5. Las Partes Contratantes entienden que la obligación de conceder "protección y seguridad plenas" se extiende únicamente a la seguridad física del inversionista y a sus inversiones y no impone en absoluto ninguna otra obligación.

NOTA 5: Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 4)

1. Las disposiciones de nación más favorecida (NMF) y trato nacional bajo el Artículo 4 están diseñadas para proteger contra discriminación ilegítima e intencional contra una inversión, o un inversionista con respecto a sus inversiones sobre la base de nacionalidad.
2. a) Las Partes Contratantes afirman además que la obligación de NMF no está destinada a alterar el contenido sustancial del Acuerdo al permitir, por ejemplo, la incorporación gradual de y la dependencia en disposiciones encontradas en otros tratados, inversión o de otra forma;

b) Para mayor certeza, las Partes Contratantes notan su acuerdo en que la obligación de NMF establecida en el Artículo 4 no aplica al mecanismo de solución de controversias de inversión previsto en este Acuerdo o a otros asuntos procedimentales y jurisdiccionales bajo cualquier circunstancia.
3. a) Para establecer una violación bajo el Artículo 4 se requiere una comparación entre los inversionistas y las inversiones que están en "*circunstancias similares*".

b) Determinar si inversionistas o inversiones están en "*circunstancias similares*" es una investigación de hechos específicos que es altamente dependiente del contexto. Ello requiere un examen caso a caso de todos los factores relevantes, incluyendo:
 - i) los sectores e industrias en los cuales los inversionistas y las inversiones se encuentran operando;



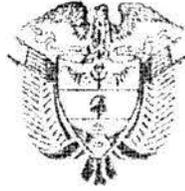
- ii) las actividades y operaciones de los inversionistas y las inversiones;
- iii) la naturaleza de la compañía en cuestión, i.e.: si es una compañía pública, privada o de propiedad o de control estatal;
- iv) la naturaleza de los bienes o servicios involucrados;
- v) los regímenes legales y regulatorios que regulan a los inversionistas y las inversiones y sus actividades;
- vi) los efectos actuales y potenciales de las inversiones sobre terceras personas y sobre la comunidad local;
- vii) los efectos actuales y potenciales de las inversiones en el medioambiente local, regional o nacional incluyendo los efectos acumulativos de todas las inversiones dentro de una jurisdicción sobre el medioambiente;
- viii) el objetivo de las políticas o medidas en cuestión; y
- ix) otros factores directamente relacionados con los inversionistas y las inversiones con relación a las políticas o medidas en cuestión.

4. Para mayor certeza, el ejercicio legítimo de discrecionalidad procesal, incluyendo decisiones relacionadas con si, cuándo y cómo hacer cumplir o no una ley o regulación, no son una violación del Artículo 4, siempre que tales decisiones sean tomadas para cumplir una política, ley o regulación que no es inconsistente con el Acuerdo.

NOTA 6: Expropiación (Artículo 6)

1. El Artículo 6 aborda dos situaciones. La primera es expropiación directa, cuando una inversión es nacionalizada o expropiada. La segunda es cuando una medida o serie de medidas tienen el efecto de una nacionalización o expropiación.
2. La determinación de si una medida o serie de medidas tiene un efecto equivalente a nacionalización o expropiación requiere una investigación caso a caso basada en hechos, considerando los siguientes factores, incluyendo si:
 - a) las medidas resultan en una total o casi total y permanente destrucción del valor de la inversión,
 - b) las medidas privan al inversionista de sus derechos de manejo y control sobre la inversión⁴, y
 - c) hay una apropiación de la inversión por parte de una Parte Contratante que resulta en una transferencia de la inversión, en su totalidad o en una parte significativa, a esa Parte Contratante o a una agencia u organismo de la Parte Contratante o una tercera parte.
3. No obstante el párrafo 2, medidas o acciones legislativas, ejecutivas, regulatorias, administrativas o judiciales de aplicación general que son diseñadas o aplicadas para

⁴ Esto no prohíbe a una Parte Contratante interferir en el manejo o control cuando es hecho de buena fe y en cumplimiento de la ley de la Parte Contratante donde se realiza la inversión. Esto cubriría, por ejemplo, requisitos bajo la ley financiera o de insolvencia de la Parte Contratante relevante, o leyes relacionadas con los cargos de juntas directivas en industrias sensibles que la Parte Contratante considere necesarias.



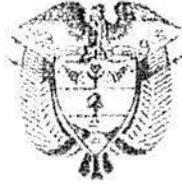
cumplir los objetivos de política pública de una Parte Contratante no constituirán expropiación. Estos objetivos de política pública incluyen, pero no están limitados a:

- a) la protección y mejora de los recursos naturales y del medio ambiente;
- b) la protección y mejora de la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- c) la protección y mejora del capital humano, las condiciones de trabajo y los derechos humanos;
- d) la protección y mejora de las condiciones económicas y la integridad del sistema financiero;
- e) la implementación de medidas de política fiscal, incluyendo impuestos.

NOTA 7: Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante (Artículo 9)

1. Para los propósitos de este Acuerdo, “[c]ualquier controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión bajo este Acuerdo o en conexión con la interpretación o aplicación de este Acuerdo” es una controversia entre una Parte Contratante y una inversión, o un inversionista con respecto a su inversión, originándose de una supuesta violación de una obligación de una Parte Contratante bajo este Acuerdo. Las Partes Contratantes confirman además su entendimiento que para establecer la existencia de una controversia procesable bajo el Artículo 9, un demandante soporta la carga de demostrar que el demandado ha violado una obligación del Acuerdo, y que el demandante:
 - i. Ha sufrido daños reales y no especulativos.
 - ii. Como un resultado directo y previsible de esa violación, y
 - iii. Sus reclamos están listos para una sentencia bajo el Acuerdo.⁵
2. Salvo la ausencia de un lenguaje expreso en contrario, nada en este Acuerdo se interpretará que constituye una dispensa o limitación de cualquier derecho o defensa de cualquiera de las Partes Contratantes bajo el derecho internacional, incluyendo el derecho a regular dentro de sus respectivas fronteras, y su capacidad para invocar una defensa de necesidad, fuerza mayor e inmunidad soberana.
3. Cualquier interpretación de este Acuerdo, incluyendo cualquier interpretación contenida en estas Notas, que sea conjuntamente acordada y expedida como tal por las Partes Contratantes será vinculante en los tribunales establecidos bajo el Artículo 9 una vez expedida tal interpretación de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el derecho internacional consuetudinario, otra evidencia del acuerdo y

⁵ Para estar “listos”, los reclamos deben estar basados en una conducta del gobierno que es final y legalmente vinculante, e infringe un daño definitivo y concreto que puede ser examinado como una violación. Esto está relacionado con, y sirve funciones similares como los requisitos de “agotamiento”, pero los dos son doctrinas separadas: Mientras estar listos se dirige a si los asuntos están aptos para revisión, el agotamiento se relaciona con el proceso que tiene que ser seguido. Cuando el cuestionamiento es sobre denegación de justicia, el requisito de estar “listos” significa que a menos que existan circunstancias extremadamente excepcionales, tales como cuando un demandante prueba que continuar persiguiendo una solución a nivel nacional sería manifiesta y completamente inefectivo u obviamente inútil, el demandante deberá haber agotado todas las soluciones legales locales.



práctica de las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo, incluyendo acuerdos posteriores y práctica manifiesta a través de entregas hechas a tribunales en asuntos de interpretación de tratados, constituirán de forma similar interpretaciones con autoridad de este Acuerdo y tendrá que ser tomadas en cuenta como tales por los tribunales constituidos bajo el Artículo 9 y el Artículo 10.⁶

NOTA 8: Denegación de Beneficios (Artículo 11)

1. Las Partes Contratantes afirman su entendimiento que podrían denegar los beneficios de este Acuerdo de acuerdo con el Artículo 11 en cualquier momento, incluyendo después del inicio de un arbitraje bajo el Artículo 9.

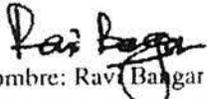
NOTA 9: Excepciones Generales (Artículo 13)

1. Cuando una Parte Contratante afirme como defensa que la supuesta medida que es una violación de sus obligaciones bajo este Acuerdo es para la protección de sus "intereses esenciales de seguridad" o en "circunstancias de extrema emergencia de acuerdo con su leyes nacionales aplicadas sobre una base razonable" como se establece en el Artículo 13, cualquier decisión de tal Parte Contratante tomada bajo dichas consideraciones de seguridad no serán juzgables en el sentido que no estará abierto a cualquier tribunal arbitral revisar los méritos de cualquier decisión, aun cuando los procedimientos arbitrales se refieran a una evaluación de cualquier reclamo por daños y/o compensación, o un proceso de cualquier otros asuntos referidos al tribunal.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la Declaración Interpretativa Conjunta.

Firmado en Bogotá, el 4 de octubre de 2018, en dos ejemplares originales cada uno en los idiomas hindi, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de la
India


Nombre: Ravindra Bangar
Embajador de India en Colombia y
Ecuador

Por el Gobierno de la
República de Colombia


Nombre: Carlos Holmes Trujillo
Ministro de Relaciones Exteriores

⁶ El incumplimiento de una Parte Contratante no contendiente de hacer tal entrega, no obstante, no será interpretada como que constituye un acuerdo o un desacuerdo con cualquiera asunto de interpretación.